

Clase: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA
Demandante: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA
ESCALA DEL RIO PRADO "ASOPRADO"
Demandado: YIMI ALBERTO BENAVIDEZ LOZANO Y PUREZA BERMUDEZ LOPEZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2019-00102-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero aclara que el auto sobre el cual se interpuso recurso de apelación el cual reseña como fecha de elaboración el día 13 de octubre de 2021, en realidad corresponde a la fecha del 06 de diciembre de 2021.

Dato que por un error involuntario se registró de manera equivocada y que es importante aclarar para evitar futuras nulidades que afecten lo actuado y para que el proceso se lleve con observancia a los parámetros legales.

Así las cosas y aclarado que el auto mediante el cual se rechazó la demanda se profirió el 06 de diciembre de 2021 se pasa a estudiar lo correspondiente al recurso de apelación presentado contra el mismo por el apoderado de la parte ejecutante.

De conformidad a la constancia secretarial que antecede a folio 26 se tiene que el traslado del recurso venció el día 13 de enero de 2021, sin que la parte contraria se haya pronunciado al respecto y el día 24 de enero del corriente año venció el termino para que el apoderado de la parte ejecutante allega las expensas necesarias para remitir las copias del proceso al superior sin que se hayan aportado las mismas oportunamente.

Bien, este Despacho considera que por el tema de la digitalización de la rama judicial y el trabajo de virtualidad que se está manejando es innecesario requerir el pago de expensas para remitir el proceso al superior para que estudié el correspondiente recurso de apelación presentado contra el auto que rechazó la demanda, por lo cual se procederá a escanear la totalidad del expediente para su correcta digitalización y posterior a ello remitirlo al superior, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso el recurso es procedente como quiera que se trata del auto que rechaza la demanda, y oportuno por cuanto se presentó y sustento dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la providencia el cual se llevó a cabo el 07 de diciembre de 2021 y el recurso se presentó el día 10 de diciembre del mismo año.

Por lo anterior, el despacho dispondrá conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Juzgado Civil del Circuito de Purificación - Tolima, atendiendo lo previsto en el numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso.

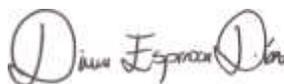
En consecuencia, se dispondrá que por secretaria se remita el link del expediente digital del presente asunto al Juzgado Civil del Circuito de Purificación para lo de su cargo una vez el expediente se encuentre completamente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **dispone:**

.- PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la sentencia proferido por este Despacho el 06 de diciembre de 2021, en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Juzgado Civil del Circuito de Purificación – Tolima, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

.- SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria de este Juzgado se remita el link del expediente digital ante el juzgado Civil del Circuito de Purificación – Tolima, para que estudie lo correspondiente al recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda verbal declarativa de enriquecimiento sin justa causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ

JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima**

En el Estado No.005 de fecha 08 de febrero de 2022,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria